

SECRETARIA: A Despacho de señor Juez informando que el mandatario judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Provea.

Cali, marzo 5 de 2.021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	LUX DARY PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2019-00331-00

Auto Interlocutorio No.273

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto interlocutorio de fecha febrero 12 de 2021, mediante el cual ordenó levantar la medida cautelar decretada.

II. ANTECEDENTES

1.- El despacho mediante auto No.011 del enero 14 del presente año decreta el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y fondos de inversión de propiedad del llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A. La medida de embargo se limitó por la suma de \$974.443.500.00 M/cte.

2.- La sociedad demandada solicitó el levantamiento de cautela y para tal fin constituyó la póliza No.96-41-101049445 expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.146.498.375.00. M/cte
Seguidamente, el Juzgado mediante auto del 12 de febrero pasado, ordena levantar la medida cautelar decretada en el auto de fecha enero 14 hogaño, sobre los bienes de propiedad de la citada sociedad.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho auto, alegando que la

póliza de seguro no constituye una medida razonable para la protección de los derechos de sus representados, como sí sería una caución en dinero y no en póliza de seguro como lo aceptó el despacho. Que además la compañía de Seguros del Estado S.A. no es la sociedad condenada en este asunto; por lo que solicita su revocatoria.

3.- La parte ejecutante describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

El artículo 590 del Código General del proceso, en su numeral 1; literal b); inciso 3, consagra lo referente a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, el cual reza *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Por su parte, el artículo 597 indica *“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”*. –

A su vez, el artículo 603 ibídem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las, sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por **compañías de seguros**, etc., y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o, por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Los argumentos que esgrime el apoderado Judicial de la parte activa dentro del proceso verbal para formular la petición revocatoria, se encuentran contenidos en escrito que aparece agregado a folios que antecede, el cual se incorpora a esta providencia, sin embargo, desde ahora se dirá que no le asiste razón al recurrente, pues lo relativo a la especie de la caución que se solicita, consista en dinero, tal

pedimento no puede hallar eco en esta instancia, puesto que es la ley procesal la que autoriza su otorgamiento en formas distintas de la indicada en el recurso, de allí que la caución debe prestarse conforme lo consagrado en el artículo 603 de la norma adjetiva procedimental.

La caución es un requisito de viabilidad de las medidas cautelares que al no otorgarse en la forma ordenada por el juez de conocimiento, hace improcedente la medida previa solicitada; con la caución se busca prevenir los posibles efectos dañosos de la cautela solicitada y decretada; es una garantía que se otorga para responder por los perjuicios que se lleguen a ocasionar tanto a la parte como a eventuales terceros, y que la ley de manera taxativa ha consagrado en ciertos actos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto objeto de estudio y será concedido el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por así autorizarlo el numeral 8 de los artículos 321 y, 323 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio No.176 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321, numeral 8°. y 323 del CGP, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha enero 12 de 2021, que ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Infórmese que el proceso sube por tercera vez y es conocido por el H. Magistrado Dr. César Evaristo León Vergara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3868739dc1c19b7c5cf452290baa23fa79a77758bfce83ab835c8fa39da1f01a

Documento generado en 05/03/2021 11:12:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**